



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2326/2021

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
PACHECO GAMIÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ Y GREYSI ADRIANA MUÑOZ  
LAISEQUILLA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado o resolución controvertida</b>	o La emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el pasado cuatro de noviembre en el expediente <b>TECDMX-PES-197/2021</b> -derivado de la queja IECM-QNA/217/2021- que resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción a la actora por omitir difuminar el rostro de menores de edad en su propaganda de campaña, así como incumplir con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
<b>Actora o promovente</b>	María del Carmen Pacheco Gamiño, entonces candidata a Alcaldesa en la demarcación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>1</sup> Colaboraron: Rebeca de Olarte Jiménez y Javier Mendoza del Angel

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-2326/2021

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos del INE</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>3</sup>, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del congreso de la Ciudad de México.

### II. Procedimiento Sancionador

**1. Queja.** El dieciséis de abril, diversa persona presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de la Oficialía de Partes del Instituto Local un escrito a fin de denunciar hechos que, en su consideración, constituían infracciones en materia electoral atribuibles a la actora, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Institucional y de la Revolución Democrática, quienes respaldaron en común su candidatura.

**2. Resolución controvertida.** El cuatro de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la promovente, entonces candidata a Alcaldesa en la demarcación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión de hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad que aparecen en fotografías que formaron parte de su propaganda; además de incumplir con los Lineamientos del INE, por lo que le impuso una sanción consistente en una multa y ordeno su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas de ese órgano jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores.

### **III. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre la actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución controvertida, misma que fue remitida a esta Sala Regional el doce siguiente.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-2326/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de quince de noviembre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber más diligencias pendientes por acordarse, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como entonces candidata a Alcaldesa en la demarcación Gustavo A. Madero en esta Ciudad, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y considera que la resolución controvertida le causa afectación al imponerle una multa, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f).

---

<sup>4</sup> Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias derivadas de la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las personas accionantes hayan sido electas y a las remuneraciones inherentes a dichos cargos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que la demanda del juicio citado al rubro reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y el agravio que estima le genera.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución controvertida se emitió el cuatro de noviembre y se notificó a la promovente el cinco siguiente; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de noviembre, es evidente que fue presentada en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio, a fin de impugnar la resolución controvertida emitida por el Tribunal local, la cual considera le genera un perjuicio debido a la multa impuesta.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de la persona que figuró como parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen y se duele, en esencia, de la sanción impuesta, por lo que el presente Juicio de la

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

ciudadanía es la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que afirma le fueron vulnerados.

**e) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Contexto de la impugnación**

Previo al estudio de fondo, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la controversia, a partir de la denuncia presentada y de la resolución controvertida.

#### **I. Denuncia**

En su momento quien fue quejoso presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Local un escrito a fin de denunciar, entre otros, a la hoy actora por la presunta transgresión al interés superior de la niñez.

Las conductas denunciadas consistieron en la difusión de diversas imágenes y un video en el perfil de la red social Facebook de la promovente, en el que se observaba la participación de personas menores de edad, lo que a decir del denunciante transgredió las normas y lineamientos relacionados con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que el Instituto Local inició el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IECM-QCG/PE/210/2021** en contra de la actora, por la existencia de diversas fotografías y un video, alojados los días cuatro y seis de abril en la red social Facebook de la usuaria “*Doctora*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

*Carmen Pacheco*”, en las que se observaba la presencia de personas menores de edad; procedimiento sancionador que, una vez sustanciado, fue remitido al Tribunal local para su resolución, quedando radicado con la clave **TECDMX/PES/197/2021**.

## II. Síntesis de la resolución controvertida

Una vez recibidas las constancias, el Tribunal local, tras señalar los planteamientos y los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, así como las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, precisó que la controversia a dilucidar consistía en determinar si la actora había transgredido el interés superior de la niñez a través de las publicaciones denunciadas; ya que, se advertía la presencia de personas menores de edad en fotografías sin la protección de su imagen.

En este sentido el Tribunal responsable tuvo certeza de los siguientes hechos:

- La actora había sido **candidata a Alcaldesa** en la demarcación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- La **existencia** de las publicaciones los días cuatro y seis de abril, en el perfil de la usuaria “*Doctora Carmen Pacheco*”, en las que observó la presencia de personas menores de edad.
- Se trataba de **cinco personas menores de edad** que aparecían en las publicaciones denunciadas (personas que la autoridad sustanciadora encerró en un círculo para cubrir su rostro).
- La actora era la **titular de la cuenta** “*Doctora Carmen Pacheco*”, toda vez que reconoció que las publicaciones correspondían a su perfil social de Facebook.

Sobre el **video** aportado por el quejoso, se observó que la autoridad administrativa había sido omisa en hacer mención alguna sobre la presencia de personas menores de edad; motivo por el cual el Tribunal local consideró que no podía tener certeza al respecto.

Enseguida, procedió a verificar si la promovente cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, en atención al requerimiento<sup>6</sup> fue formulado por la autoridad sustanciadora.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la ahora promovente presentó **dos escritos de autorización** sobre la aparición de personas menores de edad.

El texto de ambos escritos fue el siguiente:

*“...CARTA DE AUTORIZACIÓN, Por este medio, los suscritos \_\_\_\_\_ ambos en ejercicio de la patria potestad sobre nuestra/o (s) menor (es) hija/o (s) de \_\_\_ por la presente y en términos del lineamiento 8, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, modificados por el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del presente, hacemos de su conocimiento:*

*Que siempre atendiendo al superior interés de la/el menos sobre quien(es) ejercemos la patria potestad, ya señalada/o (s), otorgamos nuestro amplio consentimiento para que la/el mismo, participe(n) en un evento político de la campaña electoral de la C. MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO, en su carácter de candidata a Alcaldesa en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, postulada en candidatura común por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; y asimismo, para que aparezca (n) en las imágenes que del evento señalado, se difundan en la red social Facebook. El evento de campaña tuvo verificativo el \_\_\_\_\_ en el siguiente horario \_\_\_\_ y en el siguiente lugar \_\_\_\_\_...”*

Al respecto, el Tribunal responsable manifestó que, para acreditar el consentimiento requerido, la actora únicamente presentó copias simples

---

<sup>6</sup> Formulado mediante oficio IECM-SE/QJ/711/2021, notificado a la actora el veinticuatro de mayo.





de actas de nacimiento y de identificaciones de los padres, madres y de las personas infantes.

Asimismo, observó que los formatos presentados no fueron elaborados en lo individual; es decir un escrito de autorización por cada menor, como lo ordenan los Lineamientos del INE, además de no haber aportado la documentación siguiente:

- La **opinión informada** de las personas menores de edad; al respecto la actora señaló en su respuesta al requerimiento de información que sí contaba con la opinión informada de las personas infantes, pero que no la proporcionó porque obraba en un video que no fue susceptible de difuminar.
- El **aviso de privacidad**; es decir, proporcionar a quien ostente la patria potestad del menor la información relacionada con el tratamiento de los datos personales.

En conclusión, el Tribunal local consideró **existente la infracción atribuida** a la promovente, consistente en la omisión de difuminar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad que aparecieron en fotografías que formaron parte de su propaganda electoral, además de no acreditar la totalidad de la documentación requerida prevista en los Lineamientos del INE.

Al respecto, el Tribunal local valoró y calificó la **gravedad de la responsabilidad** como **grave ordinaria**, dado que la conducta fue culposa, y se trató de la publicación de fotografías con la presencia de menores de edad respecto de los cuales la actora no acreditó cumplir la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, o bien, difuminar su rostro y que no era reincidente.

## SCM-JDC-2326/2021

Por otro lado, por cuanto a la **individualización de la infracción** la autoridad responsable analizó los elementos siguientes:

- Bien jurídico tutelado;
- Modo, tiempo y lugar;
- Singularidad;
- Capacidad económica;
- Reincidencia;
- Lucro;
- Intencionalidad, y
- Tipo de infracción.

En ese sentido, **impuso una sanción consistente en una multa** correspondiente a 10 (diez) UMAS (Unidades de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$896.20** (ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos); sanción que se estimó proporcional dado el monto de la misma y la capacidad económica de la promovente, al representar el 0.14% (cero, punto catorce por ciento) de su ingreso anual<sup>7</sup>; asimismo, ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores.

### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

#### I. Síntesis del agravio

La promovente hace valer, en esencia, como único agravio que, dado que en la resolución controvertida se estableció que la **intencionalidad** había sido **culposa** y que se le consideró como **no reincidente**, se debió determinar una calificación de la infracción distinta e imponer una

---

<sup>7</sup> Lo cual se advierte del oficio IECM/DEAP/1720/2021 por el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local remitió información relacionada con la capacidad económica de la actora, la cual consiste en la Declaración de Situación Patrimonial al momento de su registro como candidata a Alcaldesa en Gustavo A. Madero, en la cual reportó el monto anual de sus ingresos durante el año dos mil veinte.



sanción menor; es decir, desde la perspectiva de la actora se debió calificar la falta como **levísima** e imponerle como sanción una **amonestación**.

## II. Marco jurídico del Interés Superior de la Niñez

El artículo 4, párrafo 9 de la Constitución Federal refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, el artículo 2, fracción III, de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en esta, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Ahora bien, con relación al artículo de la mencionada ley, también se señala que uno de los principios rectores para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes se encuentran la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales.

Por su parte, en el artículo 18 de la misma Ley, se establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el **interés superior de la niñez**.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo a los niños, niñas y adolescentes, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Aunado a lo anterior, destaca que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento; por lo que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "*en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño*", lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños y niñas, su interés superior deberá ser una consideración primordial que atender.

De igual manera la Convención sobre los derechos del niño y de la niña, en el artículo 3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña.

De este modo, en el diverso artículo 4, se señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la señalada Convención.

En este sentido los Lineamientos del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "*político-electoral*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

Al respecto establecen requisitos para la participación de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, a saber:

- 1) Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;
- 2) Opinión informada;
- 3) Presentación del conocimiento y opinión ante el INE y,
- 4) Aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

### III. Respuesta al agravio

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **infundado** como se explica a continuación.

La actora considera que el haberse calificado su conducta con el carácter de **culposa** y la **falta de reincidencia** son elementos suficientes para disminuir la gravedad de su responsabilidad, así como la sanción impuesta; por lo que, a su consideración, se debió calificar la gravedad de su responsabilidad como levísima y en consecuencia se le debió imponer como sanción una amonestación.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Federal pueden ser calificadas con mayor rigor, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición y, por tanto, **pueden sancionarse con una multa y no una amonestación**<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, también ha referido<sup>9</sup> que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; además de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Esto es, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad electoral debe tomar en consideración las circunstancias antes señaladas para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el agente activo al cometerla, y determinar si la conducta se cometió de manera dolosa o culposa, para así determinar esa gravedad; ya sea levísima, leve, ordinaria o grave, de conformidad con los parámetros que prevé el ordenamiento aplicable.

En el caso, el Tribunal local consideró que **la actora vulneró el interés superior de la niñez** y, en consecuencia, tuvo por actualizada la infracción atribuida.

Además, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la conducta infractora vulneró los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, fracción II, 6,

---

<sup>8</sup> Así lo refirió al resolver la sentencia del SUP-RAP-517/2012.

<sup>9</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2013 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, letra B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE; **-lo cual no fue controvertido por la promovente-**.

Asimismo, como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo y general de los elementos necesarios para justificar la calificación de la responsabilidad y la sanción impuesta, como son los siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** Se estimó vulnerado el derecho a la **imagen de las niñas, niños y adolescentes, además de su honor, vida privada e integridad.**

**Modo.** La omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las fotos publicadas por la actora en el perfil "*Doctora Carmen Pacheco*" de la red social Facebook. Y la omisión de acreditar la totalidad de la documentación prevista en los Lineamientos del INE.

**Tiempo.** La referida publicación ocurrió el día seis de abril, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en esta Ciudad de México.

**Lugar.** Las fotografías corresponden a eventos de campaña celebrados en calles ubicadas dentro del perímetro de la Alcaldía Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, las cuales fueron publicadas en el perfil social Facebook de la actora.

**Singularidad.** Se trató de una sola infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

**Capacidad económica.** Mediante oficio IECM/DEAP/1720/2021 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local remitió información relacionada con la capacidad económica de la actora.

**Reincidencia.** La actora carecía de antecedente alguno que evidenciara que hubiera sido sancionada con antelación a los hechos denunciados por una conducta similar.

**Lucro.** No se obtuvo un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

**Intencionalidad.** Se determinó el **carácter culposo** de la conducta infractora; porque, si bien se realizó la publicación de manera intencional en el perfil de la red social Facebook, no se contó con algún elemento que permitiera suponer que dicha difusión se realizó con pleno conocimiento de transgredir el interés superior de las personas menores y, con ello, sostener la intencionalidad o dolo en su actuar.

**Tipo de infracción.** La infracción vulneró disposiciones constitucionales y convencionales que salvaguardan la imagen e integridad de la niñez.

De lo anterior se puede advertir que **la autoridad responsable sí valoró las circunstancias particulares del caso en concreto tomando en consideración una serie de elementos para graduar la responsabilidad e imponer la sanción, los cuales no fueron controvertidos por la promovente.**

De este modo, el Tribunal local calificó la gravedad de la falta e impuso la sanción que resultó efectiva para resarcir el daño causado, en relación con el valor infringido y que, además, resultaba ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, dado que el valor en juego de manera preponderante es la **imagen de las y los menores de edad**, que corresponde a su **privacidad**, como **derecho fundamental**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

Al respecto, como ya se consideró, tanto la Sala Superior, como la resolución controvertida, establecen que al tratarse de personas menores de edad **se debe actuar con extremo cuidado para favorecer la protección reforzada de los derechos de la infancia**, siendo conscientes del alcance del interés superior de la niñez.

Por todo lo mencionado, no es posible modificar la gravedad de la responsabilidad atribuida a la actora y tampoco de la sanción atribuida, como lo pretende, toda vez que **la conducta infractora transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez**; aunado a que el Tribunal local sí atendió y valoró las circunstancias particulares del caso en concreto al imponer la sanción correspondiente.

Por lo cual, esta Sala Regional concluye que **fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de calificar la gravedad de la responsabilidad como grave ordinaria y sancionar con una multa a la actora**, como consecuencia de la conducta consistente en la **omisión de difuminar o proteger la identidad de las personas menores de edad** tal como se muestra en la imagen siguiente<sup>10</sup>:



<sup>10</sup> A fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad, la imagen se inserta con los rostros cubiertos.

Aunado a lo anterior importa considerar que **la no reincidencia y la culpabilidad** no se traducen en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente la sanción mínima, sino que, **atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización**<sup>11</sup>, elementos que, como se ha analizado, la autoridad responsable sí tomó en cuenta.

En este tenor, la reincidencia y la intencionalidad en la comisión de la conducta (dolo) **constituyen únicamente una agravante** que, de actualizarse, ameritan la imposición de una sanción mayor; pero ello no significa que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarlas como una atenuante, como incorrectamente lo pretende la promovente.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia **41/2010**<sup>12</sup>, de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, en la que se ha establecido que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción y su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse como atenuante para la calificación de la falta.

Por último, como se advierte del escrito de demanda, la actora no controvierte frontalmente las consideraciones y razonamientos que el Tribunal local esgrimió para fijar el grado de responsabilidad y la sanción

---

<sup>11</sup> Criterio que ha sostenido la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-336/2018 y esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-RAP-9/2021, SCM-RAP-3/2021, SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-40/2019.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas. 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2326/2021

impuesta, sino que únicamente, parte de la premisa errónea que por calificarse su conducta con el carácter culposa y de haberse acreditado que no era reincidente, se le debe tomar en consideración para atenuar el grado de responsabilidad y la sanción impuesta, argumentos que como quedó precisado resultan insuficientes para lograr los efectos pretendidos.

No pasa desapercibido que la actora hace valer que actuó con buena voluntad al no haber dado contestación al emplazamiento de la queja, afirmando que su finalidad consistía en no obstaculizar el procedimiento especial sancionador; sin embargo, esta Sala Regional considera que de ninguna manera la actitud procesal pasiva de la actora le puede generar un beneficio en automático, además de que no es un elemento atenuante para graduar su responsabilidad ni la sanción impuesta.

Aunado a que la inactividad procesal de la actora referida, en nada afectaría el sentido de esta resolución ya que, como se ha evidenciado, fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al calificar la falta e individualizar la sanción, porque atendió y ponderó las circunstancias particulares de la conducta infractora.

Así, al haber resultado **infundado** el agravio de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese;** por correo electrónico a la actora y al Tribunal local y, por estrados, a las demás personas interesadas.

## SCM-JDC-2326/2021

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.